

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-CLT-01/2016**

**Fecha de clasificación:** Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 24, 26, 28, 31, 32, 34, 41 y 42
	Nombres de terceros a juicio	31

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro

Secretaria General de Acuerdos

**EXPEDIENTE: SUP-CLT-1/2016**

**ACTORES:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 116  
DE LA LGTAIP. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**DEMANDADO:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Conflicto o Diferencia Laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores SUP-CLT-1/2016, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Demanda.** Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil quince, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, **ELIMINADO. FUNDAMENTO**

**LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** demandaron a la constructora y comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V; al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a Verónica Martínez Cortés, en su carácter de Delegada Administrativa de la Sala Regional de dicho órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por un supuesto despido injustificado.

**2. Expediente laboral clave 408/2015/15-A.** La demanda fue radicada ante la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la referida Delegada Administrativa dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3. Incidente de incompetencia.** Mediante escrito de siete de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral promovió incidente de incompetencia, única y exclusivamente por lo que hace a la demanda laboral instaurada en contra de ese órgano jurisdiccional.

**4. Audiencia incidental y resolución.** El seis de noviembre de dos mil quince, se desahogó la audiencia incidental y el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Jalisco emitió resolución en la que se declaró incompetente para conocer del asunto laboral en cuestión, y ordenó su remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Recepción del expediente en Sala Regional Guadalajara.**

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, fue recibido el oficio 1900/A/744/2016, por medio del cual la Presidenta Auxiliar de la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco remitió los autos del expediente formado con motivo de la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**III. Acuerdo de remisión.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-45/2016, mediante el cual, al considerar que no se encontraba expresamente previsto dentro de los supuestos de competencia de ese órgano jurisdiccional regional y la materia de la controversia se podía actualizar a favor de la Sala Superior y quien podía determinar el cauce jurídico de dicha impugnación, ordenó remitir los autos a este órgano jurisdiccional superior.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.** El veintiuno de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio SG-SGA-OA-482/2016, a través del cual el Actuario adscrito a la referida Sala Regional, remitió las constancias de autos atinentes.

**V. Turno a la Comisión Sustanciadora.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-CLT-1/2016** y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, a fin de que acordara, sustanciara y propusiera a la Sala Superior, la determinación que en derecho procediera.

**VI. Requerimiento y prevención.** Por auto de veintisiete de abril del año que transcurre, la Comisión Sustanciadora acordó radicar el expediente de que se trata y requirió a los actores para que exhibieran las pruebas de que dispusieran y que tuvieran por objeto verificar los hechos en que fundan su demanda o, en su caso, indicaran el lugar en que pudieran obtenerse las que no pudieran aportar directamente, así como las diligencias cuya práctica soliciten con el mismo fin.

**VII. Admisión.** Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por perdido el derecho de los actores para presentar pruebas, y se determinó que el curso que

presentaron exhibido fuera del plazo concedido en el requerimiento de veintisiete de abril pasado.

En dicho proveído tampoco se tuvo como codemandada a Verónica Martínez Cortés, en su carácter de Delegada Administrativa de la citada sala regional, en razón de que si un trabajador demanda a diversas personas, como en el caso, el Tribunal Electoral y a un funcionario, y este último depende de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en una empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; en ese sentido, sólo se consideró al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como demandado.

En ese contexto, se admitió a trámite la demanda interpuesta, única y exclusivamente en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó correrle traslado para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por cuanto hace al codemandado Milenio Quinto, S.A. de C.V, se reservó proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.

**VIII. Contestación de demanda.** Por escrito de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal demandado, a través de su apoderado legal, dio contestación a la demanda.

**IX. Acuerdo por el que se tuvo contestada la demanda y citación para la Audiencia de Ley.** Por auto de treinta y uno de mayo del presente año, dictado por el Presidente de la Comisión Sustanciadora, se tuvo por contestada oportunamente la demanda, y se fijó día y hora para la audiencia de Ley.

**X. Audiencia de Ley.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dio inicio la audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron los actores ni persona alguna que los representara, no obstante haber sido debidamente notificados; consecuentemente, se continuó con la comparecencia únicamente de la parte demandada Tribunal Electoral, en la que se prosiguió con la etapa de demanda y excepciones, de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, que en ésta última conforme a los planteamientos hechos por las partes, la Comisión Sustanciadora acordó formular diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos de convicción y toda vez que la prueba confesional ofrecida por el Tribunal demandado requerían de su preparación, se suspendió la audiencia de ley.

**XI. Reanudación de la audiencia de ley y cierre de instrucción.** El veintiocho de julio de la presente anualidad, fue reanudada la audiencia de ley, en la cual, al hacerse constar que no comparecieron los actores ni persona alguna que los representara, no obstante haber sido debidamente notificados, se les tuvo por confesos de las posiciones que fueron

calificadas de legales. Por lo que, al no existir actuaciones pendientes por desahogar se cerró la instrucción.

**XII. Dictamen.** El Pleno de la Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen correspondiente y ordenó remitirlo a esta Sala Superior, para su resolución.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, de conformidad con lo ordenado por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un conflicto laboral promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por presunto despido injustificado.

En consecuencia, esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, únicamente por lo que hace a la demanda laboral promovida por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES**

**QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así por lo que hace a la Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V., habida cuenta que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sobre conflictos laborales que se susciten en relación con personas diversas al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, ya que de conformidad con el citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable **los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores**; de igual forma, los numerales 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 131 y 134, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen, respectivamente, que **los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores, serán tramitados por la Comisión Sustanciadora y resueltos por la Sala Superior**, así como **sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando los dictámenes correspondientes ante esa referida Sala.**

De conformidad con lo anterior, se advierte que la Sala Superior conoce y resuelve, en forma definitiva e inatacable, cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo

que los conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores se encuentra circunscrito, exclusivamente, a aquellos casos en que exista controversia entre dichos servidores y el citado órgano jurisdiccional.

Luego entonces, esta Sala Superior se pronunciará respecto del presente conflicto laboral instaurado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, única y exclusivamente por lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de parte demandada.

En cuanto hace a la persona moral Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V., codemandada por los referidos actores, respecto de diversas prestaciones y hechos que formularon en su demanda de diecisiete de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional estima que, al tratarse de un conflicto laboral entre una persona moral del ámbito privado y los trabajadores demandantes, compete conocer a la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que como ya quedó asentado en los antecedentes, fue la autoridad que conoció del asunto de manera primigenia, además de que conforme a lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde conocer de las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, y por la naturaleza de las prestaciones reclamadas a la Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V, es conforme a Derecho que los autos del juicio al rubro indicado se devuelvan a la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda, únicamente por lo que hace a la referida persona moral privada, no así por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quedará resuelto por esta Sala Superior, el emitir la presente resolución.

Resulta orientadora la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuya literalidad es la siguiente:

**CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE SUSCITA ENTRE UNA DE SUS SALAS REGIONALES Y UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN.** Acorde con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente, tiene la obligación de remitir el expediente a la Junta o tribunal que estime competente y, si éste o aquélla se declaran a su vez incompetentes, enviará el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia. A su vez, del diverso numeral 705, fracción III, de la citada ley, se infiere que para que un conflicto competencial deba ser resuelto por las instancias del Poder Judicial de la Federación, se requiere que el mismo se suscite entre: a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas; y, d) Juntas Locales o Federales y otro órgano jurisdiccional. En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de la materia laboral, sólo tienen competencia legal para

conocer y resolver un conflicto competencial en las hipótesis mencionadas. De ahí que, cuando el conflicto para conocer de una demanda laboral surja entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su resolución no incumbe a un Tribunal Colegiado de Circuito -al no encuadrar ese tipo de asuntos en ninguno de los referidos supuestos- sino a la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, en términos del artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los diversos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, de conformidad con esos preceptos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza jurídica, se erige en un órgano público que goza de independencia y autonomía para garantizar la absoluta transparencia, imparcialidad y objetividad de sus funciones; máxime si se toma en consideración que el marco jurídico de sus ámbitos competenciales, apunta a establecer un régimen especial de independencia para las instituciones electorales y para resolver los citados conflictos laborales, al ubicársele como parte del Poder Judicial de la Federación, derivado de su naturaleza como órgano autónomo del poder público, teniendo facultad para decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos. De lo que se sigue que, por sus atribuciones, su Sala Superior se encuentra en un nivel jerárquico similar al de un Tribunal Colegiado de Circuito, al estar constitucional y legalmente facultada para conocer y resolver, entre otros asuntos, de "los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales"; entendiéndose que, dentro de esos supuestos, cabe precisamente el suscitado entre una de sus Salas Regionales y una Junta de Conciliación y Arbitraje, al ser un órgano constitucionalmente autónomo, independiente, con patrimonio propio y que forma parte del Estado, lo cual conduce a determinar que ese tipo de conflictos laborales deben ser conocidos y resueltos por dicho órgano jurisdiccional, al aplicar la misma regla imperante para aquellos conflictos suscitados entre los poderes tradicionales y sus trabajadores, en atención al principio general que establece que donde se aplique la misma razón, debe existir igual disposición.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,**

actores en el presente conflicto laboral, narraron, en esencia, como hechos en que fundaron su pretensión jurídica, que:

1. Demandan en la vía laboral a la fuente de trabajo, identificada como Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V.
2. Asimismo, indican que demandan conjunta o solidariamente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Que el veinte de noviembre de dos mil catorce celebraron contrato por escrito y tiempo indeterminado con Néstor Gunther Sánchez Madariaga, a quien identifican como representante legal de la Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V.
4. Que fueron contratados con las siguientes condiciones.

<b>ACTOR</b>	<b>PUESTO</b>	<b>SALARIO SEMANAL</b>
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	Contratista	\$3,000 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	Albañil	\$2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
ELIMINADO. FUNDAMENTO	Herrera	\$1,555.55 (Un mil

ACTOR	PUESTO	SALARIO SEMANAL
LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE		quinientos cincuenta y cinco pesos 55/100 M.N.)

5. Que Néstor Gunther Sánchez Madariaga, a quien identifican como representante legal de la Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V., los comisionó para que laboraran en la obra ampliación del edificio sede de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. Que los actores **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se encontraron bajo las órdenes y designación de condiciones de trabajo, prestando sus servicios personales a la dependencia y subordinación jurídica de Néstor Gunther Sánchez Madariaga.
7. El siete de febrero de dos mil quince, a las 18:00 horas aproximadamente *“en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* Néstor Gunther Sánchez Madariaga en su carácter de representante legal de la referida constructora, los despidió en presencia de varias personas.
8. Que los mencionados actores acumularon una antigüedad de setenta y nueve días con la Constructora y

Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V., ya que ingresaron a laborar el veinte de noviembre de dos mil catorce hasta el siete de febrero de dos mil quince, fecha en que, a decir de los actores, fueron despedidos injustamente por Néstor Gunther Sánchez Madariaga, en su calidad de representante legal de la Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V.

Por lo que hace al escrito de contestación a la demanda realizada por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, refirió que:

1. De manera categórica niega que los actores tengan derecho al pago de todas las prestaciones que reclama en su escrito de demanda, ya que entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hubo ni ha existido relación laboral alguna, en las fechas que señalan haber sido contratados y despedidos, respectivamente, ni en ninguna otra, de ahí que los reclamos y prestaciones demandadas al Tribunal demandado resulten improcedentes.
2. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su escrito de contestación de demanda, opone, entre otras, las excepciones de falta de derecho y de acción de los actores basándose en el hecho de que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS**

**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** nunca ha sido empleados del referido Tribunal.

3. Aduce que es falso y negó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adeude a los actores cantidad alguna por conceptos derivados de una supuesta relación laboral, ya que los actores nunca han prestado sus servicios al Tribunal Electoral.
4. Refiere que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, no señalan ni demuestran haber tenido un nombramiento expedido por un funcionario debidamente autorizado por ese órgano jurisdiccional demandado.
5. Destaca que el Tribunal demandado no puede ser considerado solidario de la empresa demandada, dado que los actores no han tenido vínculo laboral, además de que, en cuanto a las relaciones laborales que surgen con el Estado, éstas no persiguen un fin económico particular, como lo son las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y que atienden al interés general de la sociedad.
6. Advierte la imposibilidad del demandado Tribunal Electoral para establecer alguna relación laboral en los términos que expone los actores, pues no existen los puestos de Contratista, Albañil y Herrera.

Planteada como fue la controversia, en principio es necesario dilucidar si existió o no una relación laboral entre las partes, para lo cual se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que define la relación laboral de la siguiente forma:

**Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Del contenido del precepto legal citado, se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- a) La prestación de un trabajo personal,
- b) La subordinación y
- c) El pago de un salario.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, es dable concluir que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Tribunal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Por lo que, para acreditar la existencia de la relación obrero patronal, deben probarse los referidos elementos que prevé el citado artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y
- c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia I.5o.T.J/31 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, Abril de 1992, Materia

Laboral, página 36, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

**RELACIÓN OBRERO-PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.**—Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.

Ahora bien, conforme a la *litis* planteada, al haber negado el demandado la relación laboral lisa y llanamente, le correspondía a la parte actora demostrar lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 203924 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Materia Laboral, Tesis V.2o. J/13, página 434, la cual se reproduce a continuación:

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.**— Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

En ese tenor, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** incumplieron con tal carga procesal y la parte demandada, acreditó con medios de convicción suficientes la inexistencia de un vínculo laboral, tal y como se demuestra a continuación.

Cabe recordar que mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, a la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en el proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, ya que el recurso por el cual ofrecían y aportaban pruebas al procedimiento, fue presentado de manera extemporánea, por lo que se tuvo por perdido el derecho a presentar medios y fuentes de convicción, lo anterior conforme a los artículos 129, 130 y 133, se advierte la imposibilidad jurídica, imputable a los actores, para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Por su parte, el Tribunal demandado ofreció y aportó como pruebas en el presente conflicto los elementos siguientes:

1. La instrumental de actuaciones.
2. La documental pública consistente en copia certificada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado números SS/202-14, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la empresa Constructora y Comercializadora Milenio Quinto

S.A. de C.V, quien de conformidad con el clausulado respectivo, participa de manera conjunta con la diversa persona moral Rotsen, S.A. de C.V.

3. La documental pública consistente en el oficio número TEPJF/CRHEA/1120/2016, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La documental pública consistente en copia certificada de la plantilla de personal de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, correspondiente al período comprendido del veinte de noviembre de dos mil catorce al siete de febrero de dos mil quince.
5. La documental pública consistente en copia certificada de los catálogos y definición de puestos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apartados A y B, correspondientes a los ejercicios dos mil trece al dos mil quince, respectivamente.
6. El informe que rinda la Dirección Jurídica o a quien corresponda del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a fin de que proporcione el nombre o razón social de la persona moral que dio de alta a los actores; cuándo fueron dados de alta y cuánto eran sus aportaciones al seguro social.
7. El informe que rinda la Dirección Jurídica o a quien corresponda del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a fin de que proporcione el nombre o razón social de la persona moral que dio de alta a los actores; cuándo fueron dados de alta y cuánto eran sus aportaciones de seguridad social.

8. La confesional a cargo de los actores **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**  
**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

9. La presuncional en su doble aspecto legal y humana

Medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte demandada, que fueron admitidos en la Audiencia de Ley celebrada el dieciséis de junio del año en curso; por lo que en su oportunidad el Presidente de la Comisión Sustanciadora requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo informes referidos por la parte demandada.

Por otra parte, con base en los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte demandada, en específico de la copia certificada del contrato número SS/202-14, se desprende que el trece de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, con la empresa Constructora y Comercializadora Milenio Quinto S.A. de C.V, quien de conformidad con el clausulado respectivo,

participa de manera conjunta con la diversa persona moral Rotsen, S.A. de C.V.

Cabe mencionar que mediante procedimiento de Licitación Pública Nacional TEPJF/LPN/002/2014, la parte demandada adjudicó el contrato SS/202-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado a la Constructora y Comercializadora Milenio Quinto S.A. de C.V., para que dicha persona moral realizara los trabajos de obra pública relativos a la ampliación del edificio sede de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, la cláusula décimo quinta del contrato mencionado, es del tenor literal siguiente:

**“DÉCIMO QUINTA. RELACIÓN CONTRACTUAL** Con fundamento en el artículo 3° del **‘ACUERDO GENERAL’**, la relación existente entre el **‘TRIBUNAL’** y la **‘CONTRATISTA’** es de carácter estrictamente administrativa, por lo que la **‘CONTRATISTA’** como empresario y patrón del personal que ocupe con motivo de los trabajos materia del presente instrumento jurídico, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social. La **‘CONTRATISTA’** conviene por lo mismo en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores representen en su contra o en contra del **‘TRIBUNAL’** con relación a los que sean objeto del presente contrato.

Consecuentemente, la **‘CONTRATISTA’** reconoce expresamente que es el único responsable como patrón ante sus empleados, trabajadores y cualquier persona de la que se auxilie para el cumplimiento de este contrato, así como ante autoridades del trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y/o cualquiera otra autoridad de carácter similar, por las reclamaciones que cualquiera de ellos pudiera hacerle al **‘TRIBUNAL’** con motivo de la

relación laboral entre la **'CONTRATISTA'** y dichos empleados o trabajadores.

Por lo anterior, la **'CONTRATISTA'** se compromete a dejar a salvo al **'TRIBUNAL'** de cualquier reclamación o acción instaurada en su contra de tipo laboral, civil, penal, mercantil, incluyendo cuotas o aportaciones patronales de seguridad social o de cualquiera otra contribución que pudiera instaurarse en su contra, con motivo del presente instrumento jurídico.

En el caso de que surjan conflictos obrero-patronales entre la **'CONTRATISTA'** y sus trabajadores, ésta se obliga a cumplir con los trabajos encomendados, conforme a lo programado, sin que se afecte su calidad, siendo responsable ante el **'TRIBUNAL'** por esta causa.

La **'CONTRATISTA'** se obliga a dejar a salvo al **'TRIBUNAL'** de cualquier reclamación o acción instaurada en su contra, o de cualquier juicio o procedimiento que se instaure con motivo del presente contrato, así como a pagar, en su caso, los daños y perjuicios que se le causen."

De la transcripción anterior, se advierte que la persona moral denominada Constructora y Comercializadora Milenio Quinto S.A. de C.V., se obligó con el Tribunal demandado a hacerse cargo de diversas cuestiones de carácter laboral que derivaran de la celebración del contrato mencionado.

Por otra parte, el Tribunal demandado también aportó como prueba copia certificada de los catálogos y definición de puestos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apartados A y B, correspondientes a los ejercicios dos mil trece al dos mil quince, del cual se advierte que no existen los puestos de **"contratista, albañil y herrera"**, para los cuales, según sostienen los actores en su escrito de demanda, fueron contratados por el demandado.

A esos documentales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En esta tesitura, con la probanza mencionada con antelación se tiene por acreditada la afirmación del Tribunal demandado en su escrito de contestación, en el sentido de que en dicho Catálogo, se establece claramente que no existe un puesto en el cual encuadre la ocupación de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, esto es, “*contratista, albañil y herrera*”.

Asimismo, el demandado ofreció como prueba las confesionales a cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; sin embargo, en la continuación de la audiencia de ley, celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, fecha en que fueron citados a desahogar la referida prueba, no comparecieron al desahogo de la misma, a pesar de haber sido notificado en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, por lo que se les tuvo por confesos de las posiciones calificadas de legales, esto es, las once que se contienen en el respectivo pliego de posiciones, misma que corre agregada al expediente al rubro indicado.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, establecen lo siguiente:

**“Artículo 788.-** La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

**Artículo 789.-** Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.”

De los preceptos transcritos, se desprende lo que debe llevarse a cabo en relación con la prueba confesional, a saber:

**a)** El órgano Jurisdiccional debe citar a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados.

**b)** Al llevar a cabo la citación, debe apercibirlos, en el sentido de que si no asisten el día y hora que se les fije a absolver las posiciones correspondientes, se les tendrá por confeso de las mismas.

**c)** En el caso de que no comparezca, ya sea el actor o el demandado, a absolver las posiciones respectivas, se les hace efectivo el referido apercibimiento.

**d)** En consecuencia, se le declara confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que la confesión ficta (o tácita o de efectos por ausencia) se presume por la ley cuando el que fue citado para confesar se coloca en alguno de los supuestos siguientes:

1. No comparezca sin causa justificada;
2. Compareciendo se niegue a declarar; o
3. Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente.

Además, cabe señalar que la confesión ficta constituye sólo una presunción *iuris tantum*, ya que admite prueba en contrario; luego entonces, para su determinación como prueba, debe estar abonada por otras pruebas que sean susceptibles de realizar sus efectos.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que en la especie se actualiza el primer supuesto de la confesión ficta, en virtud de que los actores **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no comparecieron al desahogo de la prueba confesional a su cargo; aunado al hecho, de que en el respectivo expediente no se advierte alguna otra probanza fehaciente que se encuentre en contradicción con dicha confesión ficta.

Por lo tanto, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** se encuentran confesos de las posiciones formuladas por la parte demandada y de las cuales la Comisión Sustanciadora calificó de legales, mismas que son del tenor literal siguiente:

“[...]”

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

1. La relación de trabajo que usted menciona en su demanda en todo momento fue con la persona moral Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

2. La persona moral Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, era quien le realizaba los pagos motivo de su trabajo.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

3. Usted celebró un contrato individual de trabajo con el Ing. Néstor Gunther Sánchez Madariaga, representante legal de Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

4. Usted se encontraba bajo las órdenes del Ing. Néstor Gunther Sánchez Madariaga.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

5. Que la persona moral Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V., le estableció los días y horas de trabajo durante la relación laboral, que sostuvieron.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

6. El Ing. Néstor Gunther Sánchez Madariaga fue quien le dijo que estaba despedido.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

7. Usted carece de nombramiento de servidor público del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

8. Nunca ha ocupado un cargo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

9. Nunca se le ha pagado un sueldo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

10. Sabe que el Ing. Néstor Gunther Sánchez Madariaga, en ningún momento, ha sido servidor público del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:**

11. Sabe que el Ing. Néstor Gunther Sánchez Madariaga, carecía de facultades para despedir personal en representación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

Por lo tanto, al adminicular la prueba confesional ofrecida por el Tribunal demandado, con los otros medios de prueba que obran en el expediente, mismos a los que se hace referencia en la presente resolución, se le concede pleno valor probatorio,

en términos del artículo 137 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, desprendiéndose la presunción favorable para el Tribunal demandado de que no le extendió ningún nombramiento a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, respectivamente, que los acreditara como servidores públicos del mismo, de donde se colige que no existió relación laboral alguna entre ellos.

La presunción anterior, resulta contraria a los intereses de los actores, al no advertirse de las constancias que integran el expediente al rubro indicado algún elemento de convicción que lleve a la determinación de desestimar dicha confesión ficta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes:

“Quinta Época  
Registro: 392979  
Instancia: Cuarta Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo V, Parte SCJN  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 86  
Página: 62

**CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**—Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

“Séptima Época  
Registro: 915216

Instancia: Cuarta Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 79  
Página: 69

**CONFESIÓN FICTA. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.**—Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.-Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.", alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la ley abrogada.

El demandado también ofreció la documental consistente en el informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue emitido mediante oficio 0952174500/005702, de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, signado por Juan Pablo del Ángel Flores, del Área de Control de Demandas, Prevención, Archivo, Informes y Convenios de la División de Investigaciones Laborales en la Coordinación Laboral de la Dirección Jurídica del referido Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, se detectaron homónimos de los actores, por lo que para poder atender la solicitud atinente, solicitó el número de seguridad social, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, fecha y lugar de nacimiento.

En ese tenor, mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año en curso, se dio vista a las partes, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

En ese contexto, dentro del plazo conferido para ello, la parte actora no presentó recurso alguno, y por su parte el Tribunal demandado, quien sí exhibió escrito en cumplimiento a la referida vista ordenada por la Comisión Sustanciadora, señaló que conforme al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 213, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los trabajadores del demandado deben ser inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y no ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de ahí que no obste la información que le fue solicitada, habida cuenta que la misma sólo puede ser aportada por la parte actora, en virtud de ser personalísima, aunado a que desconoce los datos requeridos.

Igualmente, el Tribunal demandado ofreció la documental consistente en el informe que rindiera el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual fue enviado mediante oficio número 136, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, signado por la Jefa de Servicios de Asuntos Administrativos y Laborales de la Subdirección de lo Contencioso en la Dirección Jurídica del Instituto en mención.

En el oficio de referencia, se informó que después de una búsqueda en la Base de Datos Única de Derechohabientes de dicho instituto, no se localizaron antecedentes de registro de los

actores, sin embargo manifestó contar con un registro a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de quien proporcionó el registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, dependencia (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), fecha de alta el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, causando baja el quince de abril de dos mil uno.

Al dar vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, los actores no realizaron manifestación alguna y el Tribunal demandado, quien sí exhibió escrito donde manifiesta esencialmente que, con el informe de mérito se genera convicción en cuanto a que resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de demanda, toda vez que los actores nunca han sido dados de alta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por lo tanto, no se acredita relación laboral alguna con dicho órgano jurisdiccional.

Así, de las documentales anteriores, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el Tribunal demandado no llevó a cabo trámite alguno ante el Instituto mencionada en el párrafo que precede, para registrar a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA**

**PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** como servidores públicos del Tribunal Electoral.

De igual forma, el Tribunal demandado ofreció y aportó el oficio número TEPJF/CRHEA/1120/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, al cual se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo informa que una vez hechas las consultas correspondientes, no se encontró registro personal alguno que indique una relación laboral entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, la parte demandada ofreció como prueba en el presente conflicto laboral la plantilla del personal de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, correspondiente al periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil catorce al siete de febrero de dos mil quince, mismo que al analizar el contenido de la probanza que nos ocupa, se advierten, entre otros, los datos siguientes:

**1)** La plantilla de personal permanente de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, correspondiente al periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil catorce al siete de febrero de dos mil quince;

- 2) Las diversas áreas que comprende la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública;
- 3) El nombre del personal adscrito a cada una de las áreas que comprende la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública; y
- 4) La fecha de ingreso, el cargo y el nivel de dicho personal.

De la información que antecede, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierten dos cuestiones trascendentes para el presente asunto, a saber:

Primera, que en la plantilla del personal permanente de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, correspondiente al periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil catorce al siete de febrero de dos mil quince, no se observa que los hoy actores, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** hubieren pertenecido a dicha área o hayan laborado para el Tribunal demandado durante ese periodo.

Segunda, que en la estructura de dicha Coordinación no existen los cargos de “*Contratista, Albañil y Herrera*”, puestos en los cuales los actores afirman haber sido contratados.

Lo anterior es así, habida cuenta que los cargos que se manejan en la estructura de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, son los siguientes: Coordinador, Jefe de Unidad,

Director General, Director de Área, Jefe de Departamento, Auxiliar de Mandos Medios, Secretaria y Técnico Operativo, pero no el de *“Contratista, Albañil y Herrera”*.

Por lo tanto, de la adminiculación de los anteriores medios de prueba, aunado a la conducta contumaz asumida durante toda la secuela procesal por parte de los actores, a juicio de esta Sala Superior se tienen por acreditadas las afirmaciones del demandado en el sentido de que entre él y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no existió relación laboral alguna.

En mérito de las consideraciones expuestos, y toda vez que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no probaron los hechos contenidos en su escrito de demanda, en particular, la existencia de la relación laboral, y en tanto que el demandado sí acreditó esencialmente su excepción de falta de acción y derecho, es procedente absolver al Tribunal de las prestaciones reclamadas, resultando innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de las demás excepciones opuestas por el citado Tribunal en su respectivo escrito de contestación.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación y sus servidores SUP-CLT-1/2011 y SUP-CLT-2/2011.

Finalmente, no pasa desapercibido para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el escrito de demanda signado por los actores, el Tribunal demandado es señalado como responsable solidario.

Ahora, contrario a lo que sostienen los actores, no puede considerarse como responsable solidario al Tribunal demandado al ser un ente del Estado, los cuales son distintos a los sujetos que regula la figura de la responsabilidad solidaria contemplada en la Ley Federal del Trabajo.

Efectivamente, los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo en lo conducente estatuyen:

“Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; (...).”

De las disposiciones legales transcritas se desprende, por una parte, que intermediario es la persona que no se beneficia con el trabajo que se presta a otra por quien contrata y, por otra parte, que el beneficiario de la obra o de los servicios debe ser considerado responsable solidario de la relación laboral que existe entre el trabajador y el contratista cuando éste no cuente con elementos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de dicha relación.

De lo anterior se sigue que para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra, se requiere que se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador, esto es, que la persona que se beneficia con el servicio de éste es diversa de la que lo contrató.

b) Que la persona física o moral que contrató al trabajador no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo.

La responsabilidad solidaria es aquella en la que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera.

La finalidad de dicho tipo de responsabilidad es proteger al acreedor al asegurar el cumplimiento de las obligaciones, pues su finalidad es que todos los deudores sean garantes de los

demás de manera que cada uno de ellos pueda responder por el total del débito.

Lo anterior permite inferir que la teleología de las disposiciones antes transcritas es proteger a los trabajadores, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un mecanismo tendente a evitar que éstos sean defraudados por los patrones o las personas físicas o morales que los contrataron, y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones derivadas de la relación de trabajo que se les reclama en un juicio laboral, pues les brinda la oportunidad de que aquéllas puedan hacerse efectivas en su totalidad en contra de la persona que se beneficiaba con sus servicios.

Sin embargo, la responsabilidad solidaria que regulan los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en realidad es una figura propia de los sujetos que rige el artículo 123, apartado A de la Constitución Federal, de manera que por ello no es oponible a las dependencias o Estado-patrón, regidos por las leyes burocráticas expedidas al amparo del apartado B del invocado precepto constitucional, como en la especie lo es el Tribunal demandado.

Es así, en primer lugar, porque admitir lo contrario implicaría declarar responsables de un vínculo de trabajo a sujetos a los que sólo puede fincarse esa responsabilidad en términos del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, que rige “entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores”.

Y en segundo, porque la figura de la responsabilidad solidaria en realidad es incompatible con el sistema de responsabilidad laboral del patrón equiparado que regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que conforme a ésta aquella sólo puede derivar de un nombramiento escrito o verbal, o bien de la inclusión en listas de raya, según se deriva de su artículo 3 y su interpretación en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.** Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir

al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

De ahí que aun cuando se alegue, incluso se pruebe que los titulares u órganos del Estado se beneficiaron del trabajo efectuado por los demandantes, contratados por un tercero, no pueda fincárseles responsabilidad laboral solidaria al amparo de disposiciones surgidas del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la Ley Federal del Trabajo, debido a que la figura de la responsabilidad solidaria no existe en la legislación burocrática.

Resulta orientadora la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual se comparte, cuya literalidad es la siguiente:

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA CUANDO UNA PERSONA FÍSICA O MORAL RECIBE LOS SERVICIOS DE UN TRABAJADOR PROPORCIONADO POR UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE PERSONAL, QUE CONTRATÓ AL TRABAJADOR CON ELEMENTOS PROPIOS, FIJÓ LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CUBRE EL SALARIO.** Los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo definen la figura de la intermediación y establecen los casos de las empresas que prestan servicios de manera exclusiva o principal para otras, fincando la responsabilidad solidaria de las relaciones de trabajo en tales casos; sin embargo, existen varios factores que, eventualmente, requieren que el juzgador lleve a cabo un estudio cuidadoso para identificar a la parte demandada, esto es, dicha decisión depende de un examen pormenorizado sobre quienes son responsables de la relación laboral en términos de lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente

hasta el 30 de noviembre de 2012, inclusive, dilucidar si la persona moral que contrató directamente los servicios del trabajador, lo hizo con elementos propios y suficientes a fin de que ejecutara los servicios o trabajos acordados, proporcionando herramientas de trabajo, materias primas y salarios, principalmente, toda vez que reconocer el carácter de patrón a quien compareció al juicio laboral como demandado, sin que previamente se realice el estudio de que se trata, tendría como consecuencia que se le obligara a responder de las condenas que se le impusieran sin que existiera responsabilidad de su parte; por tanto, en aquellos casos en que una empresa que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, contrata con otra la prestación de servicios de personal, aun cuando se beneficie directamente de los servicios de la persona que le fue asignada, esa sola circunstancia no la puede hacer responsable solidaria de la relación laboral si el trabajador es enviado por la prestadora del servicio a ejecutar sus labores bajo sus órdenes, dependencia y con elementos propios, con mayor razón si ella misma fija las condiciones de trabajo, cubre el salario y durante el procedimiento acepta ser la única responsable de la relación de trabajo y ofrece el empleo al demandante.

Consecuentemente, como la responsabilidad solidaria que regulan los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en realidad es una figura propia de los sujetos que rige el artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que por ello no es oponible a los Poderes de la Unión, de las dependencias o Estado-patrón, mismos que se encuentran regidos por las leyes burocráticas expedidas al amparo del apartado B del invocado precepto constitucional, como en la especie lo es el Tribunal demandado, de ahí que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se le pueda considerar como responsable solidario.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, única y exclusivamente por lo que hace a la demanda instaurada por **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Los actores no acreditaron la procedencia de su acción y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación probó su excepción de falta de derecho y acción, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por los actores **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** por las razones expresadas en el considerando segundo de la presente resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, se ordena devolver a la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco el expediente formado con motivo de la demanda laboral instaurada por **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda, respecto de la persona

moral denominada Constructora y Comercializadora Milenio Quinto S.A. de C.V., en términos del considerando primero de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y al Tribunal demandado en sus domicilios señalados en autos, y por **oficio** a la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**